



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, en el Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del día 03 de abril de 2025.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), se instruyó de oficio por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cuarenta minutos del día 16 de julio de 2024 (fs. 30-33), en contra de **AGENCIA DE INFORMACIÓN DE DATOS EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, en adelante referida también como "la Agencia de Información" o "la Supervisada" indistintamente; con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum No. [REDACTED], de fecha 7 de junio de 2024, proveniente de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios (fs. 1); y, el Informe No. [REDACTED], de fecha 28 de mayo de 2024, proveniente del Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, el cual se detalla a continuación:

**I. PRESUNTAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**

1. Presunto incumplimiento a los artículos 32, 35 literal b), y 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LRSF); artículos 5, 17 literales f) y n), 28 literal f), y 29 literal d) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (en adelante LRSIHCP); y, artículo 58 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de las Agencias de Información de Datos y de Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (NRP-30) (en adelante Normas NRP-30). Los cuales disponen:

LRSF.

***Requerimiento de información***

*Art. 32.- La Superintendencia, a través del Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.*

*Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá requerir el acceso directo en tiempo real a sistemas de información de los supervisados. Asimismo, sin necesidad de previo aviso, podrá practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley. En aquellos casos en que la Superintendencia encuentre que el supervisado ha publicado información que no refleja su situación financiera real, deberá requerirle la*



publicación de información debidamente corregida, sin perjuicio de otras acciones legales que deban iniciarse [...]”.

### **“Obligaciones de los supervisados**

Art. 35.- Sin perjuicio de otras obligaciones que les pudieran corresponder, los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y velar porque en la institución que dirigen o laboran se cumpla con: [...]

b) El cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero así como el de las instrucciones emitidas por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales; [...]

“Art. 37.- Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, base de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite [...]”.

LRSIHCP.

### **“Autoridad Competente**

**Artículo 5.-** La Superintendencia del Sistema Financiero será la encargada de autorizar y revoca la autorización a las personas jurídicas, para ejercer la actividad de agencia de información de datos sobre historial de crédito, y mantener un registro de éstas.

La Superintendencia del Sistema Financiero tendrá facultad para fiscalizar que las agencias de información de datos que cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y actualización de los datos de los consumidores y clientes, así como cualquier otra que le establezca la presente ley. Para estos efectos, se faculta a la superintendencia del sistema financiero para realizar visitas a las agencias de información de datos al menos trimestralmente, quedando a opción del supervisor cuando lo estime pertinente, dichas visitas deberán ser realizadas sin aviso previo.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

*El Banco Central de Reserva deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre el historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre el historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, y establecer clara y detalladamente cuáles son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los que deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito.*

*Con el objeto de realizar una adecuada función de regulación, monitoreo y evaluación de políticas públicas del sistema financiero; y contar con información fundamental para evaluar impactos de las disposiciones contempladas en la emisión o reformas de normas técnicas, el Banco Central de Reserva, tendrá acceso irrestricto a las bases de datos de las instituciones de derecho público o entidades privadas que contengan información de datos del historial de crédito de las personas en tiempo real; asimismo, el Banco Central de Reserva deberá notificar a la Superintendencia del Sistema Financiero cualquier irregularidad observada en la información contenida en las bases de datos, para que proceda de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

*La Superintendencia, dentro del ámbito de sus competencias, sancionará a las agencias de información de datos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, como resultado de sus funciones de monitoreo e inspección de éstas.*

***\*Deberes de las Agencias de Información de Datos***

***Artículo 17.-*** Las personas jurídicas que operen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes: [...]

*f) Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes; [...]*

*n) Mantener la base de datos y su respaldo en el país y permitir el acceso a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Banco Central de Reserva de El Salvador; [...].*

***\*INFRACCIONES GRAVES DE LAS AGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DATOS***

***Artículo 28.-*** Son infracciones graves de las agencias de información de datos las siguientes: [...]

*f) Obstruir el ejercicio de la función inspectora de parte de la autoridad competente [...].*

***\*Infracciones muy Graves***



**Artículo 29.-** Son infracciones muy graves para los agentes económicos y las agencias de información de datos, las siguientes: [...]

d) Incumplir las instrucciones que determine la autoridad competente, según sea el caso, en el incumplimiento de las funciones que le señala esta Ley; [...]"

## **NORMAS (NRP-30)**

### **\*Acceso a las Bases de Datos**

**Art. 58.-** La Superintendencia podrá requerir a las AID el acceso directo en tiempo real a los sistemas de información de los datos [...]"

2. Presunto incumplimiento a los artículos 54 inciso segundo de las Normas NRP-30; y artículos 13 de las Normas Técnicas para la Gestión de Seguridad de la Información (NRP-23), las cuales versan:

## **NORMAS (NRP-30)**

### **\*Informe anual**

**Art. 54.-** [...] No obstante lo anterior, las AID deberán informar inmediatamente a la Superintendencia al tener conocimiento de cualquier aspecto relacionado con la exposición de riesgos, que puedan impactar en forma cualitativa o cuantitativa a la prestación de productos y servicios a los AE y los consumidores o clientes, así como a la confidencialidad, disponibilidad, integridad y funcionalidad de las plataformas tecnológicas".

## **NORMAS (NRP-23)**

### **\*Comunicación de incidentes de seguridad de la información o ciberseguridad**

**Art. 13.-** La entidad deberá establecer procedimientos de notificación y comunicación que contemple, como mínimo, lo siguiente:

a) Información que reportará a la Alta Gerencia y a la Superintendencia, sobre incidentes de seguridad de la información y ciberseguridad, en el momento que tenga conocimiento sobre el incidente materializado, por el medio que tenga disponible y que de acuerdo a su análisis de riesgos, exceda los límites de riesgos que la Junta Directiva ha aprobado, haciendo una breve descripción del incidente, que incluya la información general que tenga a su disposición sobre la descripción del incidente, que incluya la información general que tenga a su disposición sobre la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

posible causa e impacto y acciones ejecutadas. Posteriormente la entidad, diez días calendario después de haber reportado el referido incidente, deberá remitir completa la documentación siguiente:

- i. Fecha y hora de inicio de ocurrencia;
- ii. Fecha y hora de fin de ocurrencia, si hubiere terminado el incidente;
- iii. Descripción del incidente;
- iv. Causas de las fallas,
- v. Diagnóstico técnico;
- vi. Canales afectados;
- vii. Tiempo fuera de servicio;
- viii. Impacto ocasionado; y
- ix. Acciones correctivas ejecutadas y/o plan de acción a implementar por esa entidad para solventar las causas que originaron el o los incidentes, así como para prevenirlos en el futuro; [...]."

## II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

1. El primer presunto incumplimiento se configuró debido a que, en el ámbito de la Visita de Supervisión llevada a cabo a partir del día 17 de mayo de 2024, la Agencia de Información no brindó a los delegados de esta Superintendencia, el acceso para validar las bases de datos, equipos, herramientas de seguridad y logs de eventos, entre otros, argumentando que requerían llevar a cabo gestiones previas con el equipo que administra las antes mencionadas herramientas, por contar la presunta infractora con la calidad de ser una empresa global y encontrarse la situación relativa a una posible filtración de datos, en proceso de investigación interna.

2. El segundo presunto incumplimiento se configuró debido a que, la Agencia de Información dio aviso tardío a esta Superintendencia, sobre el incidente relativo a la posible filtración de datos; habiendo esperado para los efectos antes mencionados, diez días desde que tuvieron noticia del aludido percance.

## III. TRAMITACIÓN DEL PAS.

1. Visto el contenido de los **Memorándum No. [REDACTED]** (fs. 1), de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por la Intendente de Servicios Financieros Digitales y Complementarios (fs. 1); **Informe [REDACTED]** (fs. 2-4), de fecha 28 de mayo de 2024, remitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios; e, **Informe [REDACTED]** (fs.5 y 6), de fecha 09 de mayo de 2024, junto con sus respectivos anexos (fs. 7-29), proveniente del Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales



y Complementarios; se instruyó el presente PAS, por medio del auto emitido a las nueve horas con cuarenta minutos del día 16 de julio de 2024 (fs. 30-33), y se emplazó a **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido. Emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día 18 de julio de 2024 (fs. 34).

2. La Agencia de Información hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente PAS, a través de su escrito de fecha 31 de julio de 2024 (fs. 35-37), presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, por el abogado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial de la Agencia de Información, documento que fue presentado junto con sus anexos (fs. 38-42), contestando a los señalamientos realizados en sentido negativo; de acuerdo con los términos expuestos en su escrito.

3. Mediante auto dictado a las once horas con seis minutos del día 15 de agosto de 2024, se resolvió: a) admitir el escrito presentado por el Abogado [REDACTED]; b) tener por contestado el emplazamiento en sentido negativo; c) abrir a pruebas el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; d) requerir a la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia, informe de capacidad económica de la Agencia de Información; e) tomar nota de la dirección y correo electrónico señalados para recibir notificaciones (fs. 43). Resolución notificada en legal forma el día 16 de agosto de 2024 (fs. 44 y 45).

4. La Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, mediante el Memorándum No. [REDACTED], de fecha 26 de agosto de 2024, remitió el informe No. [REDACTED], de fecha 26 de agosto de 2024; correspondiente al análisis sobre la capacidad económica de la Agencia de Información, con cifras al 31 de diciembre de 2023 (fs. 46-69).

5. Por medio de escrito de fecha 30 de agosto de 2024, presentado en esta Superintendencia en esa misma fecha, el Abogado, ofreció los elementos probatorios con los que pretendía determinar la inexistencia de la infracción presuntamente cometida por su mandante, solicitando que se admitiera su escrito y que se tuvieran por planteados los alegatos finales a los que se refiere el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 70-71); junto con sus respectivos anexos (fs. 72-79).

6. Por medio de auto de las once horas con quince minutos del día 5 de septiembre de 2024 (fs. 80), se resolvió agregar el escrito de fecha 26 de agosto de 2024, presentado por el Abogado; agregar el memorándum No. [REDACTED], de fecha 26 de agosto de 2024 y el informe No. [REDACTED]; y, dar al presunto infractor la audiencia establecida en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El cual fue debidamente notificado el día 9 de septiembre de 2024 (fs. 81-82).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum No. [REDACTED], de fecha 7 de junio de 2024, proveniente la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios (fs. 1).
2. Informe No. [REDACTED], de fecha 28 de mayo de 2024, proveniente del Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios (fs. 2-4).
3. Informe No. [REDACTED] de fecha 9 de mayo de 2024 (fs. 5-6), junto con sus anexos, detallados de la siguiente manera:

**ANEXO 1:** nota No. [REDACTED], de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras y dirigida al Presidente de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., a través de la cual se comunica el nombramiento de delegados para efectuar el inicio de la visita de supervisión focalizada (fs. 5); y correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2024, remitido por la *Especialista Legal y de Cumplimiento* de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. (fs. 7-9).

**ANEXO 2:** nota No. [REDACTED], de fecha 17 de mayo de 2024, dirigida al Presidente de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; y, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia; a través de la cual, se informa sobre la modificación al nombramiento para la Visita de Supervisión Focalizada (fs. 10 y 11).

**ANEXO 3:** Nota No. [REDACTED], de fecha 18 de mayo de 2024, dirigida al Presidente de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; y, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia; a través de la cual, informa sobre requerimientos no atendidos en la Visita de Supervisión Focalizada (fs. 12-15).

**ANEXO 4:** Acta de las dieciocho horas del día 22 de mayo de 2024, levantada en las instalaciones de la Agencia de Información, ubicadas en el Complejo [REDACTED]

[REDACTED] en la que comparecieron la Coordinadora del Departamento de Supervisión de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales, el Analista Programador de la Dirección de Tecnologías de la Información, el Administrador de Recursos Tecnológicos de la Dirección de Tecnologías de Información, el Analista Jurídico de esta Superintendencia, el Account



Management/ Sales Manager de la Agencia de Información y el Legal Counsel de dicha sociedad (fs. 16-19).

**ANEXO 5:** Acta de las diecinueve horas del día 20 de mayo de 2024, levantada en las instalaciones de la Agencia de Información, ubicadas en el [REDACTED]

[REDACTED]; en la que comparecieron la Coordinadora del Departamento de Supervisión de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales, el Analista Programador de la Dirección de Tecnologías de la Información, el Administrador de Recursos Tecnológicos de la Dirección de Tecnologías de Información, el Analista Jurídico de esta Superintendencia, el Account Management/ Sales Manager de la Agencia de Información y el Legal Counsel de dicha sociedad (fs. 20-23).

**ANEXO 6:** Documento denominado línea de tiempo de medidas aplicadas para contener el incidente de seguridad, de fecha 22 de mayo de 2024 (fs. 24-27).

**ANEXO 7:** Nota de fecha 20 de mayo de 2024, suscrita por el presidente de la Agencia de Información, dirigida a la Superintendente de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, a través de la cual el aludido funcionario declara: I) Que en fecha 16 de mayo de 2024, la Agencia de Información, tuvo conocimiento de una actividad inusual relacionada con la cuenta de usuario en una aplicación, y se tomaron las acciones para desactivar dicha cuenta, lo que en su opinión impidió que el acceso a la aplicación continuara; II) que se verificó que existió un acceso no autorizado a Reportes de Crédito de Personas y Empresas; III) que dicho evento estaba siendo investigado, y que el antes mencionado pareció estar limitado en su alcance, no habiendo evidencia de un compromiso de sus sistemas, ni que haya tenido impacto cualitativo o cuantitativo en los servicios provistos (fs. 28 y 29).

## B. PRUEBA DE DESCARGO.

La Agencia de Información a través del abogado [REDACTED], en su calidad de apoderado General Judicial de dicha sociedad; compareció en el presente PAS, presentando argumentos de descargo por medio de sus escritos de fecha 31 de julio de 2024 (fs. 35-37); 30 de agosto de 2024 (fs. 70 y 71); y, por medio de los alegatos finales presentados en fecha 23 de septiembre de 2024 (fs. 83 y 84). En el anterior contexto, la Agencia de Información, a través de los escritos antes relacionados, presentó la siguiente prueba de descargo:

1. Ocho hojas de impresión, con contenido frente y vuelto, a través de las cuales el Abogado incluye comentarios y argumentos de descargo a las observaciones realizadas por esta Superintendencia a través de sus delegados, vertidas en el informe No. [REDACTED] (fs.

72-79)





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

## 2. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

### A. Argumentos de la Supervisada.

La Agencia de Información a través del abogado [REDACTED], en su calidad de apoderado General Judicial de dicha sociedad; compareció en el presente PAS, presentando argumentos de descargo por medio de sus escritos de fecha 31 de julio de 2024 (fs. 35-37); 30 de agosto de 2024 (fs. 70 y 71); y, por medio de los alegatos finales presentados en fecha 23 de septiembre de 2024 (fs. 83 y 84), argumentó en síntesis que:

#### 1. Alegatos de la Agencia de Información.

El Abogado expresa que, a su juicio, tras la lectura de la relación de los hechos contenida en el auto de inicio de las nueve horas con cuarenta minutos del día 16 de julio de 2024 (fs. 30-33), no se puede verificar que su representado haya incurrido en infracción alguna. En este sentido, señala que: a) no ha incumplido ninguna instrucción; y b) no ha obstruido las funciones, ni las actuaciones de esta Superintendencia.

Asimismo, sostiene que, en su opinión, el análisis de la información incorporada al expediente, no permite establecer la existencia de una infracción atribuible a la sociedad con base en dichos elementos. Argumenta que en el expediente, no consta un acuerdo de delegación que legitime las actuaciones del equipo de delegados que llevó a cabo la Visita de Supervisión, ni que defina su alcance y finalidad. En este contexto, señaló que, para cada acción de supervisión que los delegados mencionados pretendieran realizar, debieron emitirse las comunicaciones oficiales correspondientes.

Por otra parte asevera que el presente PAS ha sido iniciado contra el Director Presidente y contra **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, atribuyéndoseles a ambos los mismos incumplimientos. Derivado de lo anterior, expone que a su juicio existe duplicidad de imputaciones sobre los mismos hechos, respaldando la anterior aseveración haciendo cita del presunto incumplimiento atribuido a la Sociedad, a través del auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con referencia PAS-35/2024, el cual versa de la siguiente forma:

*"[...] en el ámbito de la visita de supervisión llevada a cabo a partir del día diecisiete de mayo, la Agencia de Información no brindó a los delegados de esta Superintendencia el acceso para validar las bases de datos, equipos, herramientas de seguridad y logs de eventos, entre otros, argumentando que requerían llevar a cabo gestiones previas con el equipo que administra las antes mencionadas herramientas, por contar la presunta infractora con la calidad de ser una empresa*



global y encontrarse la situación relativa a una posible de datos, en proceso de investigación interna [...]”<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, trae a colación el incumplimiento atribuido a su mandante en el presente PAS, el cual versa que dicho Director Presidente “[...] *obstaculizó la ejecución de visita de supervisión in situ no dando el acceso para validar las bases de datos [...]*”.

Con base en lo anteriormente expuesto, manifiesta que se ha atribuido el mismo incumplimiento a la Sociedad y a su Representante Legal, en síntesis “[...] *la falta de acceso para validar las bases de datos [...]*”; y, por lo tanto, a su juicio no es posible *ejecutar dos imputaciones a la vez*, puesto que el incumplimiento debió atribuirse a su mandante, o a la Sociedad. Continúa aseverando, que de parte de esta Superintendencia, existe duda sobre la *individualización y atribución* del presunto infractor; y con base en ello, a su juicio debería desestimarse la imputación en contra de su mandante y absolversele, con base en los principios de *seguridad jurídica y las garantías constitucionales*.

Del mismo modo, señala que a pesar de que el incumplimiento atribuido a la Sociedad y a su mandante son el mismo, las *dependencias* (delegados de supervisión) de esta Superintendencia son diferentes en ambos casos, por lo que en su opinión hay incertidumbre de quiénes recabaron la información para fundamentar la atribución del incumplimiento.

El Apoderado manifiesta, que el plazo otorgado para cumplir con los requerimientos de esta Superintendencia, en su opinión, no fue razonable y violenta lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

También, aduce que no hay prueba suficiente que corrobore los presuntos incumplimientos; y, sobre la prueba existente, trae a colación el memorándum [REDACTED] de fecha 11 de junio de 2024, junto con sus respectivos anexos (fs. 1-16), el cual asevera que constituye prueba ilícita, y fue *autorizado* (en sus palabras) por la misma autoridad que ordenó el inicio del procedimiento, es decir, *en sus palabras*, por la titular de la Superintendencia. En dicho contexto, alega que al valorarse posteriormente la prueba recabada por dicha autoridad, se estaría incurriendo en *duplicidad de actuaciones*, actuando la titular de este Ente Supervisor como *Juez y Parte*,

---

<sup>1</sup> Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ref. PAS-35/2024, iniciado en contra de **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. Incumplimiento a los artículos: 32, 35 literal b) y 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero: 5, 17 literales f) y n), 28 literal f), y 29 literal d) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas; y, 58 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de las Agencias de Información de Datos y de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (NRP-30).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

atentándose así a su juicio, contra el *Principio de Imparcialidad*. Por todo lo anteriormente expuesto, considera que la prueba recabada y a valorarse en el procedimiento no es lícita.

Por otra parte, argumenta que no se valoró la justificación expuesta a esta Superintendencia por el Director Presidente, en el sentido que para proveerse la información solicitada debían realizarse previamente las *gestiones por ser una empresa global*, y por haber una *investigación interna*.

Finalmente, el Apoderado considera que su representada no ha infringido las Normas Técnicas en comento, específicamente, en cuanto al plazo de la entrega de la información, debido a que a su parecer, ha puesto a disposición de este Ente Supervisor la información que se ha considerado oportuna.

**B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.**

**C. Competencias.**

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Banco, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, no puede ser efectivo si no cuenta con el elemento coercitivo para el cumplimiento de sus normas, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema, el cumplir con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan, con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento a dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar las infracciones que se le atribuyen **AGENCIA DE INFORMACIÓN DE DATOS EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad



sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico positivo.

#### **D. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada.**

Ante tal escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente PAS y determinar si, en efecto, **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dicha valoración se realizará de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente PAS, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

##### **1. Respuesta de esta Superintendencia.**

En primer término, en referencia a que en el auto de inicio no se describe de manera expresa y detallada cuáles fueron las conductas que configuraron el incumplimiento de la Agencia de Información, se trae a colación el artículo 59 de la LSRSF, el cual versa:

En el auto de inicio quedó plenamente establecido que esta Superintendencia, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones conferidas por los artículos 32 y 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), notificó al Director Presidente de la sociedad investigada sobre la realización de una Visita de Supervisión Focalizada. El objetivo específico de dicha supervisión era verificar los controles de seguridad de la información, evaluar el nivel de ciberseguridad en la plataforma tecnológica de la entidad y dar seguimiento a publicaciones que sugerían una posible filtración de datos sensibles.

Asimismo, el requerimiento de información fue detallado con precisión en el Anexo de las Notas [REDACTED], en las cuales se especificó la documentación y los datos que debían ser entregados en el marco de la reunión técnica programada. En dicha reunión, se exigió la presencia de personal clave, incluyendo el Gerente de Tecnología, el Responsable de Seguridad de la Información, el Jefe de Infraestructura Tecnológica, el Administrador de Base de Datos y los encargados de la Continuidad de Negocio, quienes estaban obligados a proporcionar acceso inmediato a la información solicitada.

Sin embargo, el 17 de mayo de 2024, fecha en la que se llevó a cabo la supervisión conforme a lo dispuesto en el auto de inicio, el equipo técnico de la Superintendencia no pudo realizar las verificaciones pertinentes, debido a la negativa de acceso a las bases de datos, equipos, herramientas de seguridad, logs de eventos y demás información relevante. La entidad supervisada justificó dicha negativa, argumentando que era necesario realizar gestiones adicionales con su





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

equipo administrativo internacional, ya que la empresa pertenece a una corporación global y se encontraba en medio de una investigación interna. No obstante, dicho argumento resulta improcedente, dado que en el lugar se encontraba presente el Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la empresa, quien tenía la facultad y la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, establecidas por esta Superintendencia.

A partir de lo anterior, quedó plenamente demostrado que el auto de inicio describe de manera clara, suficiente y detallada la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo. Los hechos han sido expuestos de forma concreta, sustentados en el marco normativo aplicable (arts. 32 y 37 de la LRSF) y en la documentación formal emitida por esta Superintendencia. Dicho acto administrativo no solo contiene la descripción de la actuación y los requerimientos expresamente formulados (incluyendo las notas enviadas, la información exigida y el personal que debía estar presente en la reunión técnica), sino que también señala con precisión el incumplimiento cometido, es decir, la negativa de acceso a datos y sistemas informáticos, así como la justificación inadecuada presentada para eludir la obligación de colaboración.

En consecuencia, el argumento de la defensa debe ser rechazado en su totalidad, dado que la conducta imputada ha sido expuesta con precisión en el auto de inicio, permitiendo al Director Presidente ejercer plenamente su derecho de defensa, en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso. Por lo tanto, no es posible alegar indefensión, ni falta de fundamentación, ya que el procedimiento ha sido tramitado con apego a la legalidad y a las disposiciones que rigen la actividad supervisora de esta Superintendencia.

Así, resulta evidente que posterior a la emisión del auto de inicio y a su respectiva notificación (*emplazamiento*), tienen cabida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio etapas, a través de las cuales se otorgan al presunto infractor, la oportunidad para ejercer su derecho de *audiencia* y *defensa*, entre otros, para que realice la respectiva contestación del emplazamiento y la aportación de prueba; siendo entonces hasta en la *resolución final*, la oportunidad en la que este Ente Supervisor, realiza la valoración integral de la prueba de cargo y de descargo aportada, junto con los alegatos expuestos por el administrado, para determinar si el administrado es responsable o no de la presunta infracción atribuida.

Por otra parte, es importante reiterar que a través de la nota No. [REDACTED] (fs. 8), de fecha 17 de mayo de 2024, **dirigida al [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Sociedad**, se hace de su conocimiento que “[...] se realizará Visita de Supervisión Focalizada a partir del 17 de mayo (de 2024) [...]”, solicitando en dicho acto “[...] proporcionar la información detallada en el Anexo la cual será verificado en reunión técnica [...]”,



así como “[...] deberán remitir a través del sistema de Control de Envío de esta Superintendencia, al buzón [...], la información detallada en el **Anexo [...]**” (paréntesis propio).

De la revisión del contenido de la nota *supra* aludida, y de las disposiciones citadas en dicha comunicación, resulta **manifiestamente** perceptible que las actividades de supervisión llevadas a cabo por los delegados de esta Superintendencia, están debidamente legitimadas con base en la LSRSF; asimismo, en la nota aludida, con base en esas mismas disposiciones se señala **previamente**, la fecha del inicio de la *Visita de Supervisión Focalizada*, su objetivo, y a las personas designadas por este Ente Supervisor para llevar a cabo dichas diligencias.

En cuanto a la supuesta duplicidad de imputaciones, y para dotar de contexto los siguientes párrafos, se trae a colación la resolución del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero emitida a las dieciséis horas con veintidós minutos del día 13 de enero de 2025, señala:

*“[...] Tanto, en la jurisprudencia constitucional como en materia contencioso administrativo, se ha reconocido la aplicación de los principios inspiradores del ámbito penal en el derecho administrativo sancionador, conforme a una adaptación funcional de los mismos y los matices que esta última rama del derecho exige por su naturaleza. Si bien los principios que rigen el actuar del *Ius Puniendi* fueron tradicionalmente desarrollados en el ámbito penal, se debe reconocer en los mismos la trascendencia constitucional que ostentan y debido a la cual fueron introducidos en dicha materia en un primer momento y que actualmente son desarrollados en la Ley de Procedimientos Administrativos [...]”.*

Por otra parte, también se hace mención de que, el PAS con referencia 36/2024, fue abierto a través de auto de inicio del día 15 de julio de 2024, por incumplimientos atribuidos específicamente al licenciado [REDACTED], en su calidad de “*Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal*” de la Sociedad, específicamente, al artículo 45 inc. 1° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Por otra parte, el presente PAS-35/2024, fue incoado en contra de EQUIFAX DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., a través de auto de inicio del día 16 de julio de 2024 (fs. 30-33), por incumplimientos atribuidos específicamente a dicha Sociedad, a los artículos: 32, 35 literal b), y 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero: 5, 17 literales f) y n), 28 literal f), y 29 literal d) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (en adelante LRSIHCP); y, artículo 58 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de las Agencias de Información de Datos y de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (NRP-30).

De lo antes expuesto, en primer término resulta evidente que ambos de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios previamente mencionados, fueron iniciados en instancia y en





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

contra de dos personas distintas; debiendo hacerse especial énfasis en que la una, es una persona jurídica, y la otra, una persona natural en su calidad de *Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal*, es decir, que actúa en nombre de dicha Sociedad.

En dicho contexto, ambos de los incumplimientos determinados a cada uno, se basa en la naturaleza jurídica de cada persona. A saber, a la sociedad como *persona jurídica*, le fueron señalados incumplimientos por presuntas infracciones administrativas cometidas en su nombre; mientras que, en el caso del Director Presidente, en dicha calidad y como persona natural, le son atribuibles los incumplimientos señalados en el presente PAS; en dicho contexto, el autor Manuel Rebollo Puig, estima que: “[...] *hay que introducir una distinción porque las personas jurídicas realizan acciones típicas y culpables por dos vías y cada una tiene una explicación diferente. De un lado, están los casos en que las personas jurídicas incurrir culpablemente en infracción a consecuencia de la conducta de sus administradores (hablaremos aquí de administradores, pero en realidad, incluimos a todos los titulares de sus órganos, [...]). De otro, están todos los demás casos, entre ellos, destacadamente, aquellos en que las personas jurídicas incurrir en infracción culpable a consecuencia de la conducta de sus empleados. No hacer esta distinción lleva a explicaciones confusas y hasta equivocadas [...].*”

*La segunda, esto es, la de los restantes casos, incluidos los de infracciones a consecuencia de la conducta de los empleados, no es específica de las personas jurídicas, pese a lo que suele decirse. Es común a cualquier organización que tenga empleados aunque su titular sea una persona física: esa persona física también puede incurrir en infracciones (y en delitos) [...]. En cuanto a ello **no hay ninguna singularidad de las personas jurídicas.**” (subrayado y resaltado propio).*

Bajo ese tamiz, resulta notorio que en el caso que nos ocupa, las conductas atribuidas a la Sociedad obedecen a su calidad de persona jurídica y derivan de sus actuaciones y omisiones en dicha condición. Es preciso recordar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el procedimiento seguido contra una persona natural y aquel dirigido contra una persona jurídica, son jurídicamente independientes y responden a regímenes de responsabilidad diferenciados.

La persona jurídica es un ente independiente de sus representantes y órganos de administración, por lo que su responsabilidad se determina conforme a la normativa aplicable a su actividad, así como a los deberes de supervisión y control que le corresponden como entidad regulada. En este contexto, las infracciones atribuidas a la Sociedad se fundamentan en hechos y omisiones propias de su estructura organizativa y funcional, y no en acciones individuales de sus representantes o empleados, salvo cuando estos, a título personal, hayan incurrido en conductas sancionables.



Por otro lado, la responsabilidad de la persona natural, en este caso el Director Presidente de la Sociedad, debe analizarse desde la perspectiva de su actuación individual y personal, considerando su grado de participación, conocimiento y deber de garante en los hechos investigados. En otras palabras, la posible responsabilidad de un representante legal, no exime a la persona jurídica de responder por las infracciones que le sean imputadas, del mismo modo que la sanción impuesta a la entidad, no implica automáticamente la culpabilidad de su representante.

En consecuencia, equiparar ambos procedimientos sería un error, ya que la atribución de responsabilidades sigue cauces jurídicos distintos. Mientras que la persona jurídica responde por su deber de control, cumplimiento y supervisión institucional, la persona natural solo puede ser sancionada en la medida en que su conducta, omisión o negligencia pueda ser directamente vinculada a su ámbito de responsabilidad personal.

En otro tema, también es importante señalar que este Ente Supervisor sí otorgó un plazo razonable, y más importante aún, con base en el artículo 37 de la LSRSF, el cual versa:

*"Art. 37.- Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite [...]" (subrayado propio).*

De la lectura del artículo anterior, se percibe que en su contenido, no existe un plazo específico para *facilitar la información requerida* por esta Superintendencia, en cambio, se infiere que ésta debe facilitarse en cuanto se tenga disponible y sin negativas al respecto; bajo ese tamiz, se trae a colación que la *Visita de Supervisión Focalizada* que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, inició como consecuencia de *dar seguimiento a publicación sobre posible filtración de datos*, en fecha 16 de mayo de 2024, lo que conllevó a comunicar el nombramiento de un equipo de delegados de esta Superintendencia, para iniciar dicha visita, el cual se comunicó a la Supervisada en fecha 17 de mayo de 2024, por medio de su Director Presidente, a través de nota [REDACTED] (fs. 8).

En fecha 18 de mayo de 2024, a través de nota No. [REDACTED] (fs. 13), ante la negativa de atender los requerimientos del equipo de delegados de esta Superintendencia, se propuso reanudar la sesión de supervisión en fecha 20 de mayo de 2024<sup>2</sup>.

Parrafo 4, nota No. [REDACTED], de fecha 18 de mayo de 2024 (fs. 13).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

En un momento posterior, se sostuvo una reunión con los delegados de esta Superintendencia, encargados de llevar a cabo la *Visita de Supervisión Focalizada*, el día 20 de mayo de 2024; y, el día 22 de mayo de 2024, en las instalaciones de la Sociedad; sin embargo, consta en las actas: de las diecinueve horas del día 20 de mayo de 2024 (fs. 21-23); y, de las dieciocho horas del día 22 de mayo de 2024 (fs. 17-19), que en las reuniones en comento, *no se proporcionó la información completa* de parte de la Sociedad.

De todos modos, el fondo del asunto es que, *de forma permanente en el tiempo y hasta la fecha, sin importar el plazo otorgado*, la Agencia de Información, no cumplió **con la totalidad de los requerimientos** solicitados a través del ANEXO contenido en la nota No. [REDACTED] (fs. 8), dirigida a su Director; siendo importante señalar, que **tampoco se realizaron acciones para corregir dicho incumplimiento en momentos posteriores, ni a la fecha presente.**

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el Abogado, el Informe [REDACTED], de fecha 9 de mayo de 2024 (fs. 5 y 6), se enlistan y contienen los anexos que permiten verificar el origen de la *Visita de Supervisión Focalizada*, a la vez de los insumos recabados a través de la antes mencionada; entre ellos:

- a) Nota No. [REDACTED], de fecha 17 de mayo de 2024 (fs.8), dirigida al Director Presidente, a través de la cual, en su ANEXO, se especifica la información no entregada en su completitud por la Agencia de Información;
- b) Nota No. [REDACTED], de fecha 18 de mayo de 2024 (fs. 13-15), dirigida al Director Presidente, a través de la cual se comunica que no todos los requerimientos en la nota mencionado en el literal precedente, fueron atendidos;
- c) Acta de las dieciocho horas del día 22 de mayo de 2024 (fs. 17-19), de reunión sostenida entre los delegados de esta Superintendencia; y, el [REDACTED] de la Sociedad, a través de la cual se deja constancia de que "[...] debido a que el avance obtenido en dicha sesión no fue significativo al cierre de la misma se levantó acta en donde se detalló la información proporcionada y no proporcionada. Por lo anterior, se han continuado las sesiones los días 21 y 22 de los corrientes con el objetivo que se presente la totalidad de la información requerida; no teniendo mayor avance a la fecha [...]" (subrayado propio);
- d) Acta de las diecinueve horas del día 20 de mayo de 2024 (fs. 21-23), de reunión sostenida entre los delegados de esta Superintendencia; y, el [REDACTED] de la Sociedad, a través de la cual se deja constancia de que "[...] no fue posible evidenciar los logins a la aplicación a través de las consultas a la base de datos, pues delegados de la entidad



manifestaron que esta información actualmente no se guarda en dichas bases. Asimismo, se encuentra pendiente proporcionen a esta Superintendencia la base de las conexiones y consultas realizadas en el último mes de todos los usuarios asociados al cliente Equifax con nombre "EQUIFAX SV-PRUEBAS (INTERNO) Finalmente, la entidad no presentó el informe preliminar de la investigación realizada sobre el caso de filtración de datos, habiendo confirmado la materialización del incidente sin brindar mayores detalles y sin realizar una presentación del mismo, solamente se conversó al respecto indicado que aún se encuentra en proceso" (subrayado propio).

e) Carta de fecha 20 de mayo de 2024 (fs. 29), suscrita por el Director Presidente y dirigida a esta Superintendencia, remitida en respuesta a la nota No. [REDACTED], de fecha 17 de marzo de 2024. Siendo notorio que el Director Presidente tuvo conocimiento de los requerimientos realizados por este Ente Supervisor, de todos modos, no dando cumplimiento a los antes mencionados.

Es importante, hacer énfasis en que a través de la contestación del emplazamiento de fecha 31 de julio de 2024 (fs. 35-37); escrito de aportación de pruebas de fecha 30 de agosto de 2024 (fs. 70-71); y, escrito de alegatos finales de fecha 23 de septiembre de 2024 (fs. 83 y 84); en las tres oportunidades antes mencionadas, la Agencia de Información no aportó argumentos o pruebas orientadas a comprobar los motivos de la negativa de la remisión total de la información y los requerimientos realizados por este Ente Supervisor, limitándose a alegar los motivos de por qué las acciones realizadas en la *Visita de Supervisión*, sus efectos, y los incumplimientos atribuidos, eran ilegítimos; sin aportar motivos de convicción que sostuvieran la negativa de la Sociedad de remitir los insumos requeridos, de forma contrastante con todos los insumos presentados por esta Superintendencia que sirvieron como prueba de descargo.

Por todo lo antes expuesto, no es cierto lo argumentado por el Abogado, en el sentido que la prueba recabada sea ilícita; y que no se valoró la justificación presentada por el Director de la Agencia de Información.

## **2. En cuanto a la supuesta ausencia de procedencia de observaciones realizadas por esta Superintendencia a través de la Visita de Supervisión.**

En cuanto al escrito de fecha 28 de agosto de 2024, presentado por el abogado (fs. 72-79); se advierte que el contenido se refiere a observaciones sobre técnicas, las cuales no versan sobre el incumplimiento atribuido al Director Presidente en el presente PAS-35/2024, por lo que no es procedente la Suscrita no se pronunciará en relación con dichos argumentos.

## **E. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales en





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

aplicabilidad de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, y en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de la proporcionalidad, en virtud de la cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse, al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador, para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por lo tanto, la protección de los derechos de los usuarios y tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que se debe comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha, ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

*"[...] en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas";* dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de procedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente



legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada, fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo con lo señalado en los artículos: 32, 35 literal b), y 37 de la LSRSF; 5, 17, literales f) y n), 28 literal f) y 29 literal d) de la LRSIHCP; artículo 58 de las Normas Técnicas (NRP-30); y, 54 inciso segundo de las Normas Técnicas (NRP-30); y, artículo 13 de las Normas Técnicas (NRP-23), **SE EVADIÓ LA FUNCIÓN FISCALIZADORA** de esta Superintendencia, en el sentido de que este Ente Supervisor, no tuvo oportunidad de verificar los controles implementados relativos a la seguridad de la información, ciberseguridad en su plataforma tecnológica y dar seguimiento a la publicación sobre posible filtración de datos; obstaculizándose asimismo su tarea de “[...] *velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia*”<sup>3</sup>.

En lo relativo al efecto disuasivo, la Suscrita ha tenido en cuenta que hasta la presente fecha, el Director Presidente no presentó la información solicitada.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*. Razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas,

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 59-2017, 7 de enero de 2022.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

De conformidad con el informe No. [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2024, el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios determinó, mediante el análisis de capacidad económica de **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, determinando que, al 31 de diciembre de 2023, presentó un patrimonio que ascendía a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,147,624.00)** (fs.46-68).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó que **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, sí es responsable administrativamente por el primer incumplimiento a los artículos: 32, 35 literal b) y 37 de la LRSF; 5, 17 literales f) y n), 28 literal f), y 29 literal d) de la LRSIHCP; artículo 58 de las Normas Técnicas (NRP-30); y, por el segundo incumplimiento a lo dispuesto en los artículos: 54 inciso segundo de las Normas Técnicas (NRP-30); y, 13 de las Normas Técnicas (NRP-23); de acuerdo con los motivos expuestos en la sección denominada **"ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada"**.

En consecuencia, con respecto del primer incumplimiento y con la LRSIHCP, es procedente imponer una **MULTA DE SETENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,000.00)**, equivalente doscientos salarios mínimos en los términos que establece el artículo 30 literal b) de la LRSIHCP, por el cometimiento de infracciones graves. Con respecto del segundo incumplimiento, es procedente imponer una multa de **MULTA DE SETENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,000.00)**, equivalente doscientos salarios mínimos en los términos que establece el artículo 30 literal b) de la LRSIHCP, por el cometimiento de infracciones graves.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de



reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE**:

1. Determinar que **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente por el primer incumplimiento a los artículos 32, 35 literal b) y 37 de la LSRSF; artículos 5, 17 literales f) y n), 28 literal f), y 29 literal d) de la LRSIHCP; 58 de las Normas Técnicas (NRP-30); debido a que en el ámbito de la Visita de Supervisión llevada a cabo a partir del día 17 de mayo de 2024, la Agencia de Información no brindó a los delegados de esta Superintendencia el acceso para validar las bases de datos, equipos, herramientas de seguridad y logs de eventos, entre otros, argumentando que requerían llevar a cabo gestiones previas con el equipo que administra las antes mencionadas herramientas, por contar la presunta infractora con la calidad de ser una empresa global y encontrarse la situación relativa a una posible filtración de datos, en proceso de investigación interna. En consecuencia, se le sanciona con una **MULTA DE SETENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,000.00)**, equivalente doscientos salarios mínimos, en los términos que establece el artículo 30 literal b) de la LRSIHCP, por el cometimiento de infracciones graves;

2. Determinar que la Agencia de Información, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 inciso segundo de las Normas Técnicas (NRP-30); y 13 de las Normas Técnicas (NRP-23); debido a que la Agencia de Información dio aviso tardío a esta Superintendencia, sobre el incidente relativo a la posible filtración de datos; habiendo esperado para los efectos antes mencionados, diez días desde que tuvieron noticia del aludido percance; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA DE SETENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,000.00)**, equivalente doscientos salarios mínimos en los términos que establece el artículo 30 literal b) de la LRSIHCP, por el cometimiento de infracciones graves;

3. Hágase del conocimiento de la Agencia de Información, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-35/2024

Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE.**



Evelyn Marisol Gracias

Superintendente del Sistema Financiero

